

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta:

Que por una Comision al efecto nombrada por el Ayuntamiento de Viana de Cega, con presencia del Visitador general de ganaderia, y previas las formalidades exigidas por el Real decreto y reglamento de 3 de Marzo de 1877, se practicó un deslinde de las servidumbres pecuarias del expresado pueblo, fijando para ello hitos en una finca denominada Coto de San Blas, propiedad de D. Joaquin Maria Alvarez Taladrid, que parecia haberse intrusado en el terreno destinado para dichas servidumbres:

Que protestado el acto á nombre del propietario de dicha finca por D. Angel Maria Alvarez, fué desestimada esta protesta por la Comision encargada del deslinde, y el interesado acudió al Juzgado de primera instancia en 28 de Marzo de 1879 con un interdicto de recobrar la posesion de la finca ántes indicada, en la que suponía haber sido perturbado por el Alcalde de Viana de Cega, acompañado de otros individuos del Ayuntamiento y varios vecinos, bajo pretexto

de practicar un deslinde de supuestas servidumbres pecuarias:

Que sustanciado el interdicto con audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto y fué notificado al demandado:

Que en su vista, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto tuvo lugar, fundándose para ello en que este conflicto se ha suscitado á consecuencia del deslinde de las servidumbres mandado practicar, segun consta del anuncio inserto en el *Boletin oficial*, reivindicando los terrenos usurpados por los propietarios, sin que por aquel Gobierno de provincia se haya prestado aun aprobacion alguna á las operaciones practicadas; en que es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos y Alcaldes verificar los deslindes, y por lo tanto, el amojonamiento practicado en las servidumbres del pueblo de Viana, y las resoluciones referentes á las reclamaciones presentadas fueron dictadas dentro del círculo de sus atribuciones; en que el interdicto incoado por Alvarez Taladrid para que se le reintegre y deje en quietud y pacífica posesion de un terreno de que se cree despojado, y el consiguiente auto restitutorio dictado por el Juzgado no pueden limitar las facultades de la Administracion para practicar los precitados deslindes de las servidumbres públicas de la ganaderia, toda vez que este acto está encomendado por las disposiciones vigentes á los funcionarios administrativos; en que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento no pueden servir de fundamento para privar á la

Administración de reivindicar los terrenos cuya conservación le está encomendada por la ley, dejando á los que se crean lastimados ejercitar sus acciones y derechos por medio de las demandas que corresponda ante el Tribunal competente; y citaba el Gobernador el número 1.º, art. 54 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, artículos 57 y 68 del reglamento para la asociación general de ganaderos del Reino de 3 de Marzo de 1877 y caso 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, por el que se declaró incompetente para conocer del asunto; y apelado por la parte actora, fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, declarando competente al Juzgado para conocer de los autos, alegando para ello que si bien por Real decreto de 3 de Marzo de 1877 y ley Municipal vigente á los Alcaldes y Ayuntamientos incumbe velar por la conservación de las servidumbres públicas y acordar lo necesario para reintegrar á los vecinos en la posesión de ellas cuando han sido injustamente despojados, tal derecho concedido á los Alcaldes y Ayuntamientos lo limitan las Reales órdenes de 2 de Julio, 1.º y 6 de Agosto, 23 de Octubre, 14 de Noviembre de 1879 y 21 de Febrero de 1880, en caso de que las usurpaciones sean recientes ó de menos de año y día; que justificado por D. Joaquín María Álvarez Taladríd hallarse en quieta y pacífica posesión desde el año 1863, de las obradas de tierra en cuestión que forman parte del coto redondo titulado de San Blas, y no acreditando el Alcalde de Viana de Cega ni el Gobernador que dicha finca tenga la servidumbre de paso y descansadero de ganados, ni que ésta haya sido usurpada por Álvarez Taladríd dentro del año y día del acuerdo tomado por el Alcalde y asociados en 2 de Abril de 1878, se ha creado por tal motivo una situación legal que no puede ser alterada sino en virtud de providencia judicial: que no se citó para el deslinde al perjudicado; y por último que no se apeló del auto restitutorio estando ultimado el interdicto, por lo cual ninguna duda puede ofrecer el caso de que se trata para sostener la competencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, que en su art. 10 determina que corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación de denuncia de los Visitadores de ganaderías y cañadas del personal del ramo de Montes ó de los guardias rurales:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone «son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslinde seguirán hasta su terminación los trá-

mites marcados á los contencioso-administrativos:»

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración, aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia del deslinde de las servidumbres pecuarias del pueblo de Viana de Cega, llevado á efecto por la Autoridad municipal, con cuyo deslinde se creyó perturbado en la posesión quieta y pacífica en que venía D. Joaquín María Álvarez Taladríd de la finca denominada Coto de San Blas:

2.º Que encomendados por las disposiciones vigentes los deslinde de las servidumbres referidas á las Autoridades municipales al llevar á efecto la de Viana de Cega, el que dió origen al interdicto de recobrar de Álvarez Taladríd, y al adoptar las providencias y disposiciones convenientes para deslindar la servidumbre de que se trata en la finca propiedad del actor, lo hizo dentro del círculo de sus legítimas atribuciones:

3.º Que contra tales providencias no pueden los Jueces y Tribunales admitir interdictos, y por lo tanto no debió darse curso al incoado por Álvarez Taladríd:

4.º Que, aparte de lo anteriormente expuesto, las reclamaciones que se hagan por los interesados tienen en el reglamento de 3 de Marzo de 1877 trazado en primer término el procedimiento administrativo que deben seguir en vía gubernativa y despues en la contencioso-administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 25 de Mayo de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Loja, decretada por V. S., con fecha 20 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Loja, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada.



Nombrado un Delegado para inspeccionar las oficinas municipales de aquella ciudad, manifestó en su informe: primero, que el Municipio debía al Estado diferentes cantidades por contribucion industrial, y asimismo á la provincia por su respectivo contingente: segundo, que no habia cumplido las órdenes de la Superioridad reclamando las cuentas municipales atrasadas: tercero, que habia inexactitudes en los amillaramientos de los años de 1876 á 1881: cuarto, que habia concedido gratificaciones á sus empleados y dependientes: quinto, que igualmente acordó satisfacer el sueldo á un Facultativo, cuya plaza, suprimida primero, fué luego restablecida: sexto, que asimismo resolvió pagar con cargo al capítulo de imprevistos 300 pesetas por la subasta de la limpia de charcos y abrevaderos: sétimo, que habia declarado libre la introduccion de harinas, que estaban gravadas con derechos, imponiendo en su lugar al pan 2 céntimos por kilógramo: octavo, que girada una visita á la Administracion de consumos, resultó que las aves caseras, caza menor, nieve y hielo, huevos, paja y leña, no habian devengado derechos hasta la fecha de la visita, sin embargo de tenerlos señalados en las tarifas; y noveno, que no tiene prestada fianza el recaudador de subsidio y arbitrios municipales.

En vista de este informe, resolvió el Gobernador suspender en sus funciones al citado Ayuntamiento, y con tal motivo los Concejales interesados han recurrido al Gobierno de S. M. manifestando que el oficio que al efecto se les pasó no expresaba las causas de aquella medida, la cual únicamente se fundaba en la facultad que á los Gobernadores confiere el art. 189 de la ley municipal: que el Ayuntamiento de Loja no habia incurrido en las responsabilidades taxativamente determinadas en el artículo citado; y que el Gobernador habia infringido el art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que fija las circunstancias que han de concurrir en los Delegados; y por último, que no procedió su nombramiento en relacion á aquella ciudad, toda vez que en ella existe Subgobernador.

Nada dirá la Seccion respecto de los cargos que se refieren á épocas en que ejercieron Ayuntamientos que ya cesaron, puesto que la suspension del que se trata sólo puede fundarse en hechos imputables á los actuales Concejales, y no á los que hayan cometido las corporaciones que anteriormente funcionaron.

Examinados en este concepto los antecedentes remitidos, observa la Seccion que en ellos no está acreditada la falta de entrega de la contribucion industrial en la Delegacion del Banco de España, ni consta que por este se hayan instruido los procedimientos ejecutivos establecidos en la instruccion de 1869, como en su caso procedería, sin que por otra parte pueda atribuirse responsabilidad al actual Ayuntamiento por falta de pago del contingente provincial, cuando este descubierto procede de los años de 1866 á 1875.

Respecto á la rendicion de cuentas, observa asimismo que las que faltan se refieren á los

años de 1861 á 1879, no constando que en ninguna de las comunicaciones del Gobernador, inclusa la de 1.º de Marzo último, se hayan reclamado las de la época del Ayuntamiento suspenso, lo cual permite presumir que estaban presentadas.

Tampoco están debidamente comprobados los cargos referentes á las alteraciones en los amillaramientos, las cuales además parecen de escasa importancia; pues sólo se dice que D. Ramon Alonso Collado pagó en los años de 1876 á 1879 7 pesetas, siendo así que debió satisfacer 3, como en los años de 1879 á 1881; y que resultando amillarada á D. Elias Gaya Garrido en los años de 1877 á 1881 3.903 pesetas, se le tuvieron en cuenta para el repartimiento de 1879-80 3.656, y 3.300 en el de 1880-81.

Respecto á las gratificaciones dadas á los empleados del Municipio y pago á un Facultativo, el Ayuntamiento pudo acordarlo dentro de sus atribuciones, con tal que no excediese de lo consignado en el capítulo de imprevistos á que se aplicaron.

En cuanto al cargo núm. 7, es cierto que el Ayuntamiento no tenia facultades para alterar las tarifas de consumos acordadas por la Junta municipal; mas al disponer que pagase el pan en vez de la harina, obedecio al propósito de evitar el descenso que se observaba en la recaudacion por razon de la mayor facilidad que ofrecia la harina para eludir el pago; y este hecho, aunque irregular, no parece por si solo bastante para motivar la suspension del Ayuntamiento. Por lo que respecta á la falta de cobranza de derechos á diferentes especies de consumos, esto no puede ser imputable al Ayuntamiento, sino al Recaudador, por lo ménos mientras no conste que acordase la excepcion; y relativamente á la falta de fianza de este, se explica en las diligencias instruidas, diciendo que el Ayuntamiento no la exigia en razon á que diariamente ingresaba en arcas el importe de lo recaudado; y tanto por este motivo, cuanto por que con arreglo al art. 158 de la ley son los Recaudadores responsables ante el Ayuntamiento, y este en su caso ante el Municipio, no hay fundamento bastante para calificar el hecho de negligencia grave.

Los cargos expuestos acusan, no obstante, varias faltas en la Administracion municipal; pero en sentir de la Seccion, no son estas de tal naturaleza que deban calificarse de bastante gravedad para imponer al Ayuntamiento el máximo de correccion establecida en la ley; y en este concepto la Seccion es de parecer que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Loja, decretada por el Gobernador de Granada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881. —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 26 de Mayo de 1881.)

SECCION SEXTA.

D. Hilario Marqués Cabronero, Alcalde constitucional de este pueblo:

Hago saber: Que hallándose en tramitación el expediente para la retirada de la Caja general de Depósitos del capital de la tercera parte de Propios, con destino á las obras en proyecto de ensanche de la Casa Consistorial y Escuelas, acordadas por el Ayuntamiento y adjuntos, y á fin de que se cumplan las formalidades de precepto en la referida tramitación, queda desde esta fecha y por término de 10 días expuesto en la Secretaría el plano de las obras, presupuesto de las mismas, acuerdos y demás particulares relativos al plan expresado, á fin de que por los vecinos puedan producirse las reclamaciones que estimen convenientes.

Bubierca 27 de Mayo de 1881.—Hilario Marqués.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al finado año económico de 1879 al 80, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, en los que sean hábiles y en las horas de oficina; en cuyo tiempo podrán hacerse las observaciones oportunas por los vecinos.

Pozuel de Ariza 25 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Marcelino Bermudez.—D. S. O., José Rodríguez, Secretario.

El reparto de consumos, cereales y sal de este pueblo para 1881-82, se halla expuesto al público por 8 días en la Secretaría de Ayuntamiento.

Las Pedrosas 25 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Antonio Naudin.

En la mañana del 26 del actual desapareció del término de este pueblo un jumento de la propiedad de Mariano Asensio, sin que, á pesar de las diligencias practicadas en su busca, haya podido averiguarse su paradero.

Se suplica por lo tanto á las Autoridades que en caso de ser encontrado lo pongan en mi conocimiento para yo ponerlo en el de el interesado.

Inogés 27 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Miguel Hernandez.

Señas del jumento.

Edad 12 años, pelo pardo, alzada regular, redondo de ancas; vá herrado de las dos manos y

el pié derecho. Señas particulares: en la cola señal de haberla llevado rota, y señales de haber labrado, en los pechos.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Ateca.**

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de Ateca:

Por la presente requisitoria suplico y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupacion de una burra, de alzada regular, cerrada, pelo negro, lleva una lupia en la varilla izquierda, con una jalma en mediano uso, un cabestro nuevo, con una estrella en el frontal del mismo, que en la noche del 17 al 18 del actual fué robada de una cuadra de Teresa Velilla, vecina de Moros, á quien pertenece; así como á la detencion de la persona en cuyo poder se hallara, si fuere sospechosa; remitiéndola á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que con tal motivo se instruye.

Dado en Ateca á 24 de Mayo de 1881.—Joaquín Ariza.—D. S. O., Manuel Lamana.

Sos.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente hago saber: Que D. Simeon Escobar y Ansó, farmacéutico y vecino de Salvatierra, ha entablado demanda para ser incluido en las listas del censo electoral de dicha seccion para Diputados á Cortes, en concepto de capacidad: con cuyo objeto me hallo instruyendo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de lo que previene la Ley, expido el presente para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Sos á 16 de Mayo de 1881.—Tadeo Gomez.—Por su mandado, Pedro Ponz.

JUZGADOS MUNICIPALES.**Boquiñeni.**

La Secretaría del Juzgado de este pueblo se halla vacante con los derechos de arancel. Los aspirantes presentarán en el mismo las instancias documentadas en el término de 15 días.

Boquiñeni 24 de Mayo de 1881.—El Juez, Manuel Navarro.